



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 25 de Mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 199

OBJETO A DECIDIR

Entra al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **MARGARITA CÁCERES SANTOS**, radicado con el N° **2012 - 00034**, para proveer lo pertinente al memorial allegado por el señor **MARIO ROZO BUITRAGO**, a través del cual solicita que se libren los oficios correspondientes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, ordenando la cancelación de la anotación No. 3 que figura en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-48320 en el que se registra un gravamen de hipoteca. Dicha petición la realiza por ser quien figura como propietario del bien inmueble ubicado en la Calle 18 No. 25-54 del Barrio El Prado del Municipio de Saravena (A).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el señor **MARIO ROZO BUITRAGO**, se procederá en primera medida a desarchivar el proceso, para luego entrar a estudiar la petición del solicitante.

En consecuencia, este Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Desarchivar el presente proceso conforme a lo solicitado por el señor **MARIO ROZO BUITRAGO**.

SEGUNDO: Requerir al señor para allegue un certificado de tradición y libertad actualizado, con expedición no menor a treinta (30) días, para que una vez allegado se analice la viabilidad de su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014

Hoy 26 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)**

Saravena (Arauca), 25 de Mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 251

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL** instaurado por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **NELFI TAJAN TELLEZ**, radicado con el N° **2016 - 00200**, para proveer lo pertinente a fijar fecha para la diligencia de remate de conformidad con lo solicitado por la parte demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que en pretérita oportunidad no fue posible adelantar la diligencia de remate fijada con antelación, por cuanto las partes interesadas no comparecieron, por lo que se procederá a dar el impulso procesal correspondiente, esto es, se procederá a fijar nueva fecha.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día **11/07/2023 a las 8:00 a.m.** para la realización de la diligencia de remate.

PARAGRAFO: La diligencia de Remate será realizada por la plataforma Microsoft Teams.

SEGUNDO: INCORPORESE el link para acceder a la diligencia en el micro sitio web del Juzgado en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: "Cronograma de Audiencias"), para acceso y consulta de los interesados. Por secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: CARGAR el link o enlace web donde los usuarios puedan consultar el "PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS DE REMATE" Circular DESAJCUC20-217, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta - Norte de Santander y la Circular DESAJCUC21-84 con la "MODALIDAD DE PRESENTACION DE LA POSTURA PARA AUDIENCIAS DE REMATE."

CUARTO: El avalúo del bien inmueble objeto de la subasta es de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$314.510.625)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento 70% del valor ya mencionado (Inc. 3 Art. 448 del C.G.P.), previa consignación del cuarenta por ciento 40% del valor total del avalúo (Art. 451 del C.G.P.)

QUINTO: Realizar el correspondiente listado – aviso comunicando la diligencia de Remate donde se incluya la plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate, la cuenta de correo institucional designada para el recibo de las posturas u ofertas de remate, el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia, la indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en este protocolo, el link o enlace web donde se puede consultar el presente protocolo, así como la indicación que conforme a la Circular DESAJCUC21-84 “MODALIDAD DE PRESENTACION DE LA POSTURA PARA AUDIENCIAS DE REMATE” los sobres sellados con las posturas de remate, y se entregarán físicamente en cada despacho en donde, guardando las medidas de bioseguridad correspondientes, utilizarán los medios de custodia y confidencialidad de los sobres que venían utilizando antes de entrar en vigencia la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, esto dentro de los 5 días previos a la realización de la audiencia y dentro de la hora siguiente al inicio del Remate solo se recibirán al correo institucional del Despacho j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co en archivo Pdf y con clave, donde se procederá a la apertura de todas las posturas tanto físicas como electrónicas recibidas al correo institucional, para este caso solicitando a cada postulante en su debido momento el suministro de la contraseña para el desbloqueo del archivo PDF adjunto en cada mensaje de correo.

Lo anterior a fin de realizar las publicaciones de rigor por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 450 del C.G.P.

PARAGRAFO: Por secretaria publíquese copia del Aviso de Remate respectivo en el micro sitio web del despacho en la página de la Rama Judicial (sección lateral izquierda: “Avisos”), para acceso y consulta de los interesados.

SEXTO: Con la constancia de la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación en la localidad, deberá allegarse un Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia del remate (Art. 450 C.G.P.)

SEPTIMO: El presente proveído será notificado por estados en el enlace **estados electrónicos** del Despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

Hoy 26 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), 16 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

PROCESO: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
RADICADO No 81 736 40 89001 2018-00219 00
DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes
Cartera Colectiva Escalonada Petrovalor
DEMANDADO: Isidro Villamizar Martínez

1. Objeto de la decisión

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha febrero 16 de 2023, mediante la cual se dispuso dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 02 de junio de 2022, que había aprobado la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

2. Antecedentes procesales relevantes

2.1. La demanda fue radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de cubra, quien mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2018 libró mandamiento de pago, donde se ordenó:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a cargo del ejecutado ISIDRO VILLAMIZAR MARTINEZ, mayor de edad, vecino y residente de este municipio, y a favor del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CARTERA COLECTIVA PETROVALOR, por las siguientes sumas de dinero:

- A. *Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$22.261.417,74)**, representada en el pagare, cuya fecha de vencimiento fue el 10 de julio de 2015.*
- B. ***Por los intereses moratorios** sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, **liquidados desde el 30 de julio de 2012 hasta su fecha de vencimiento, esto es el 10 de julio de 2015***
- C. ***Por los intereses moratorios** mas altos vigentes de acuerdo a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de creación del titulo valor, es decir **desde el 30 de julio de 2012 hasta su fecha de vencimiento, esto es el 10 de julio de 2015***

2.2. En fecha 18 de abril de 2018, la Juez¹ se declaró impedida para continuar conociendo del asunto por cuanto el apoderado de la parte demandada es su primo hermano, por lo que fue repartida la demanda a este despacho.

¹ Juez Promiscuo Municipal de Cubara Boyacá

2.3. La parte demandada, una vez notificada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2.4. En audiencia de fecha 15 de julio de 2019 se practicaron las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se profirió sentencia negando las excepciones de mérito propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

2.5. Mediante providencia de fecha 02 de junio de 2022 se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se dejó sin valor ni efecto mediante providencia de fecha febrero 16 de 2023.

3. El recurso interpuesto

3.1. La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición² para que se revoquen los numerales 2 y 3 de la providencia de fecha 16 febrero de 2023³

3.2. Las razones de disenso de la recurrente se centran en que el despacho incurrió en un error mecanográfico al librar el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2018, por cuanto se repitió en los literales “b” y “c” del numeral primero, lo que se había petitionado en la pretensión segunda⁴ de la demanda.

3.3. La parte demandada recorrió el traslado del recurso dentro del término de ley⁵, solicitando se confirme la decisión y se abonen los dineros que se han cancelado por el demandado hasta la fecha, los cuales se encuentran depositados a órdenes del despacho.

4. Consideraciones

4.1. La inconformidad respecto de la providencia de fecha 16 febrero de 2023, tiene su génesis en el mandamiento de pago librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubara Boyacá en fecha 20 de febrero de 2018, por cuanto considera la recurrente en dicha providencia se incurrió en un error mecanográfico, al repetir en los literales “b” y “c” del numeral primero, lo que se había petitionado en la pretensión segunda⁶ es decir se consignó en los dos literales que se debían pagar intereses moratorios desde el 30 de julio de 2012 hasta el 10 de julio de 2015, cuando la demandante había petitionado el pago de intereses comerciales desde el 30 de julio de 2012 hasta el 10 de julio de 2015 e intereses moratorios desde el 11 de julio de 2015 hasta cuando se verificara el pago total de la obligación.

² Al correo institucional del despacho 22 de febrero de 2023 3:16 p.m.

³ Dispuso dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha 02 de junio de 2022, que aprobó la liquidación de crédito y ordeno practicar una nueva liquidación.

⁴ Pretensión 2. *“Por los intereses comerciales más altos vigentes a la tasa fluctuante establecida pro la Superintendencia financiera, desde la fecha de creación del titulo valor, es decir desde el 30 de julio de 2012 hasta su fecha de vencimiento, el 10 de julio de 2015”*

⁵ 12 mayo 2023, 11:05 a.m.

⁶ Pretensión 2. *“Por los intereses comerciales más altos vigentes a la tasa fluctuante establecida por la Superintendencia financiera, desde la fecha de creación del titulo valor, es decir desde el 30 de julio de 2012 hasta su fecha de vencimiento, el 10 de julio de 2015”*

4.2. De la revisión del auto de mandamiento de pago, se puede evidenciar que, en los literales “b” y “c” se repite el cobro de intereses moratorios y las fechas inicial y final (30 de julio de 2012 al 10 de julio de 2015). Es decir que se ordenó dos veces el pago de intereses moratorios en las mismas fechas, a pesar de que la parte demandante había solicitado el pago de intereses de plazo y moratorios como se refirió en el numeral anterior.

4.3. Ahora bien, el mandamiento de pago librado en su momento, no fue objeto de solicitud de aclaración o interposición de recursos por ninguna de las partes; tampoco se advirtió por estas o el juez causal de nulidad o irregularidad que invalidara lo actuado dentro del control de legalidad realizado en la audiencia⁷ de instrucción y juzgamiento, razón por la que el despacho profirió sentencia⁸ negando las excepciones de merito y ordenando seguir la ejecución conforme el mandamiento de pago.

4.4. La liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y aprobada por el despacho⁹, no tuvo en cuenta lo dispuesto en la sentencia, ni lo dispuesto en el mandamiento de pago, ni los abonos realizados mediante depósitos al juzgado (títulos judiciales)¹⁰, en el año 2020.

5. Solución al caso concreto

5.1. El despacho debe verificar si es procedente o no, reponer los numerales 2 y 3, de la parte resolutive de la providencia censurada¹¹, para determinar si es correcto mantener o no la liquidación del crédito aprobada por el despacho¹².

5.2. En cuanto al error mecanográfico aducido por la recurrente, debe decirse que la providencia donde se consignó data del 20 de febrero de 2018 y corresponde al mandamiento de pago¹³, el cual no fue objeto de aclaración o recurso por ninguna de las partes en litis por lo que quedo en firme, así como tampoco se advirtió por las partes o el juez vicio que acarrearía nulidad o irregularidad durante de la audiencia de instrucción y juzgamiento¹⁴, por lo que el despacho al proferir sentencia resolvió negar las excepciones de merito propuestas y ordeno seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago; con posterioridad, la parte recurrente presenta una liquidación de crédito que incluye intereses comerciales y de mora no autorizados en la sentencia, liquidación que es aprobada por el despacho¹⁵ y posteriormente dejada sin efectos mediante la providencia hoy recurrida.

5.3. Conforme lo previsto en el artículo 285 del C.G.P.,

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a**

⁷ Audiencia 15 de julio de 2019, artículo 392, 372 y 373 C.G.P.

⁸ Sentencia Audiencia 15 de julio de 2019.

⁹ Auto de fecha 02 de junio de 2022.

¹⁰ Títulos por valor de \$9.221.626.00 de fechas 16/12/2020 y 02/08/2022

¹¹ Providencia 16 febrero 2023, deja sin valor y efecto la liquidación de crédito aprobada.

¹² Auto aprueba liquidación 02 junio de 2022

¹³ Librado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cubara Boyacá

¹⁴ Audiencia 15 julio de 2019

¹⁵ Auto 02 junio 2022

petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (negrillas y subrayas del despacho)

5.4. Así las cosas, la parte recurrente debió solicitar la corrección, aclaración o recurrir la providencia dentro del término de ejecutoria, esto, atendiendo al principio de preclusividad de los términos y oportunidades procesales. Si se verifica el mandamiento de pago, se puede constatar que el mismo se libró para el pago de capital e intereses moratorios únicamente, y dentro de unos plazos establecidos. Lo que evidencia la inexistencia de un error meramente mecanográfico, omisión, cambio de palabras o alteración de estas como propone la recurrente, ya que la providencia negó el pago de intereses comerciales y concedió únicamente intereses moratorios en unos plazos determinados.

5.5. Adicionalmente, conforme lo previsto en el artículo 372 numeral 8 del C.G.P., una vez efectuado el control de legalidad en audiencia, no es posible alegar en las etapas subsiguientes nulidades o irregularidades, a menos que se trate de hechos nuevos, lo que conlleva que ante el silencio de las partes en dicha etapa fenezca la oportunidad para alegar la irregularidad, como ocurrió en el caso bajo estudio.

5.6. Para concluir, al no haberse solicitado aclaración, corrección o recurrirse el auto que libro mandamiento de pago, no haberse advertido la irregularidad cuando se realizó control de legalidad en audiencia de instrucción y juzgamiento¹⁶, y haberse proferido sentencia donde se ordeno seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago; no es posible en la liquidación de crédito aduciendo un error mecanográfico, desconocer el contenido de dicha providencia.

5.7. De otra parte, con relación a la liquidación de crédito, se tiene que las normas que la regulan la materia se encuentran previstas en el artículo 446 del C.G.P., y 1653 del Código Civil,

Artículo 446 "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios". (negrillas y subraya /del despacho)

Artículo 1653 C.C. "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

5.8. Así mismo en sentencia del 06 de mayo de 2020¹⁷ el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Civil, con relación a las normas que regulan la liquidación de crédito, antes referidas, afirmo:

"Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron". (negrillas y subrayas del despacho)

"Lo anterior se ha venido haciendo en casos de similares contornos fácticos y jurídicos al actualmente analizado, bajo el entendido de que si por alguna circunstancia en el ejecutivo se dejó pasar por alto algún abono a la deuda liquidada, el juzgador debe analizar «la factibilidad de aplicarlo al crédito, muy

¹⁶ Audiencia 15 julio de 2019

¹⁷ Radicado 68001-31-03-002-2012-00143-01 (Int. 803/2019), M.P. Dr. Ramon Alberto Figueroa Acosta.

a pesar de la firmeza de la liquidación» (STC11497- 2016, 18 ago. 2016, rad. 01376-01, reiterada en STC1438-2017; STC1840-2017 y STC391- 2019, 24 ene. 2019, rad. 2018-00222-01).”

5.9. Esta posición se reitera en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales»

5.10. De lo anterior, se pueden concluir, que a pesar de la firmeza de la liquidación del crédito aprobada, se requiere realizar una nueva liquidación que se ajuste a lo ordenado en la sentencia proferida por el despacho y además se incluyan los abonos realizados por la parte demandante, consignados a favor del proceso como títulos judiciales, que fue lo ordenado en la providencia objeto de recurso, razón por la que no se accederá a la reposición propuesta.

6. Decisión

De todo lo anterior, se pueden concluir que en la providencia que libro mandamiento de pago no se incurrió en un error meramente mecanográfico, omisión, cambio de palabras o alteración de estas, como propone la recurrente, y además que, a pesar de la firmeza de la liquidación del crédito aprobada, se requiere realizar una nueva liquidación que se ajuste a lo ordenado en la sentencia proferida por el despacho y que incluya los abonos realizados por la parte demandante, dineros que se encuentran consignados a favor del proceso como títulos judiciales, que fue lo ordenado en la providencia objeto de recurso, razón por la que no se accederá a la reposición propuesta.

Conforme los argumentos expuestos en precedencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA ARAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. No Reponer la providencia de fecha 16 febrero de 2023 en cuanto a los numerales 2 y 3 objeto de censura.

SEGUNDO. Reiterar a secretaria el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 de la providencia de fecha 16 febrero de 2023¹⁸.

¹⁸ Practicar liquidación de crédito conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO. En firme la liquidación del crédito ordenada, entréguese a la parte ejecutante los dineros consignados a órdenes del despacho, hasta la concurrencia del valor total del crédito que sea aprobado, sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

Hoy 26 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA (A)**

Saravena (Arauca), 18 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 245

Al Despacho proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** radicado N° **2018 - 00528** seguido por **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. ANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **WILLIAM HUMBERTO NIÑO BAUTISTA.**

Inscrito como se encuentra el embargo del predio urbano ubicado en la carrera 14 No. 30-38/40/44/48 Barrio San Luis del municipio de 410-10788 como consta en la escritura pública No. 076 de fecha 26 de enero de 2015, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Cubará (Boyacá), se decreta su secuestro.

Así las cosas, y dado que el mencionado inmueble se encuentran ubicados en la misma unidad residencial, se comisiona al señor Inspector De Policía, Alcalde Local de la zona respectiva, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, con amplias facultades, incluso para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija como honorarios de la diligencia la suma de \$300.000.00 M/cte. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. Líbrese despacho comisario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

Hoy 26 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -

CONSTANCIA SECRETARIA: Al Despacho, la presente solicitud **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** radicado No. **2019 - 00604** seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **OMAIRA GARZON RODRIGUEZ**, informando que, se encuentra el proceso al Despacho para fijar fecha de la diligencia de **REMATE**, tal como lo ha solicitado la parte demandante. Provea.

Saravena (Arauca), 15 de mayo de 2023


HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
SARAVENA (A)

Saravena (Arauca), 18 de mayo de 2023

AUTO DE SUSTANCIACION No. 188

Al Despacho proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** radicado N° **2018 - 00645** seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ERNESTO SANCHEZ LIZARAZO**.

Habiéndose presentado el avalúo comercial del inmueble por la parte demandante, y de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2 del Art. 444 del Código General del Proceso, se le dio el respectivo traslado y la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término para objetarla, por lo que el proceso, según la constancia secretarial que antecede, se encuentra para fijar fecha de diligencia de **REMATE**; sin embargo, se observa que no se ha procedido con la liquidación de las costas procesales, las cuales deben ser tenidas en cuenta para efectos de ser incluidas dentro de la mencionada diligencia.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaría procédase previo a la diligencia de **REMATE**, liquidar las costas procesales dentro del presente proceso. Una vez efectuada la misma, señálese fecha y hora para la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014

Hoy 26 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 25 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ROBERTO MARTIN VERA** radicado con el No. **2021 - 00509**, para resolver sobre memorial allegado por la Dra. **YOLANDA MURCIA BUITRAGO** apoderada de la parte demandante, donde solicita, de un lado, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora o, en su defecto, se acepte el retiro de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que fue allegado memorial por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, así como solicita el desglose a favor de la parte demandante de los documentos que sirven de garantía dentro del proceso como lo son la hipoteca y el pagaré con la constancia expresa que la obligación continua vigente.

Sin embargo, revisada la solicitud referida, se tiene que la terminación por pago, se encuentra consagrada en el Art. 461 del C.G.P., que reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Sobre el particular, considera este Despacho que la solicitud presentada por la togada, no se ajusta a lo normado para la terminación por pago, consagrada en el estatuto procesal civil vigente Ley 1564/2012, ya que la misma exige inicialmente la acreditación del pago de la obligación demandada y las costas procesales.

Sobre el particular, tenemos que la obligación demandada, recae sobre el PAGARÉ # 05706506100200783 en donde conforme a la demanda allegada se exigió el pago:

“Por la suma de: NOVENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$94.058.902,24) M/CTE., por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARE No.

05706506100200783, pagare que fue aceptado por el deudor y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0406 de fecha 24 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arauquita (Arauca).."

Resulta evidente que la apoderada de la parte demandante no manifiesta que se haya realizado el pago total de la obligación demandada, sino de las cuotas que se encontraban en mora, por lo que no resulta procedente acceder a lo solicitado por la togada, habida consideración que, es clara la norma al contemplar la posibilidad de terminación del proceso por pago en los eventos en que se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas.

Al margen de lo anterior, se tiene que la apoderada de la activa solicita se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.:

***RETIRO DE LA DEMANDA:** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Visto lo anterior, se observa que a la fecha no se ha efectuado la notificación al demandado, pues revisado lo obrante en el presente proceso, la activa ha agotado la notificación personal y por aviso, sin éxito alguno, por lo que se cumple el enunciado inicial de la norma en cita. Ahora, refiere también la norma que, se procederá al levantamiento de medidas cautelares que hayan sido practicadas, condenando al demandante al pago de perjuicios, salvo que haya existido acuerdo entre las partes; sin embargo, no avizora este operador judicial la ocurrencia de perjuicios concretos que se pudieran haber ocasionado, máxime que, ni el demandado ha podido notificarse del auto Admisorio de la demanda ni del mandamiento ejecutivo, caso en el cual impediría el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho encuentra aplicable para este caso, el retiro de la demanda, sin que se encuentre acreditado que se haya acarreado perjuicio alguno, razón por la que no habrá condena sobre el particular.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A),

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, relacionada con la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago de las cuotas en mora, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA** presentada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

Hoy 26 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Saravena (Arauca), veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitres (2023)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00449 00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA HUGO GERRERO RINCON.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, los especiales del artículo 468 ibídem, y de los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **HUGO GERRERO RINCON**, por las sumas de dinero, pactadas en el **pagre No 073606110000311**, aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$12.680.120,00) , por concepto del capital adeudado incorporado en el pagaré No 073606110000311,, aportado digitalmente.

- 1.1. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.181.351,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el titulo valor objeto de ejecución.
- 1.2. Se niega el mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$412.649,00), por concepto de intereses moratorios, solicitados en la pretensión 3 de la demanda, por cuanto del tenor literal del titulo valor pagare, aportado como base de ejecución, estos se hacen exigibles a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, a partir del 21 de noviembre de 2022.
- 1.3. Se niega el mandamiento de pago por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$137.188,33), por concepto de intereses moratorios, solicitados en la pretensión 4, por cuanto los mismos se reconocerán en el numeral siguiente.
- 1.4. Por los interés de mora, sobre la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$12.680.120,00) , por concepto del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **22 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Terminos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. DECRETAR el embargo del inmueble identificado con folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-45623., de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de ARAUCA, del cual es titular el demandado **HUGO GUERRERO RINCON**, identificado con la C.C. No. 5.725.494. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) YADIRA BARRERA VARGAS, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 014**

Hoy 26 de mayo de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -